

Expediente: **700/25**

Carátula: **GUARDIA CARLOS BENJAMIN C/ TRANSPORTE LUNA SRL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **02/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20284762658 - *GUARDIA, CARLOS BENJAMIN-ACTOR*

90000000000 - *TRANSPORTE LUNA SRL, -DEMANDADO*

30715572318220 - *FISCALIA CC Y TRABAJO I -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 700/25



H106018672311

**JUICIO: GUARDIA CARLOS BENJAMIN c/ TRANSPORTE LUNA SRL s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE. N° 700/25.-**

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 01 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: "**GUARDIA CARLOS BENJAMIN c/ TRANSPORTE LUNA S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO**" y:

CONSIDERANDO:

I.- *Demanda en expediente 700/25*

Que el Dr. Aníbal Terán, en carácter de apoderado del actor, promovió juicio ejecutivo en contra de **TRANSPORTE LUNA S.R.L.**, CUIT n° 30-71207552-6, por la suma de \$2.491.000, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundó la acción en cuatro cheques de pago diferido, girados sobre la cuenta del Banco Galicia y Buenos Aires de titularidad de la accionada: 1) identificado como Serie AB, N° 62396321, por la suma de \$497.000, con vencimiento el 15-11-24; 2) identificado como Serie AB, N° 62396325, por la suma de \$497.000, con vencimiento el 30-11-24; 3) identificado como Serie AB, N°62396327, por la suma de \$497.000, con vencimiento el 20-12-24 y 4) identificado como Serie AB, N° 62396311, por la suma de \$1.000.000, con vencimiento el 15-02-25. Los instrumentos, al ser presentados para su cobro, fueron rechazados por falta de fondos.

Solicitó que los intereses se computen conforme la Tasa Activa que el Banco de la Nación Argentina establece para operaciones de descuentos de documentos a 30 días.

Como derecho alegó la ley 24.452, el arts. 525 y concordantes del CPCyC.

II.- Acompañada documentación original y cumplido con lo solicitado el 19-03-25, por proveído del 03-04-25 se dispuso medida cautelar sobre un rodado de propiedad de la demandada hasta cubrir la suma reclamada más la estimada por acrecidas.

Pendiente la confección del oficio para trabar el embargo, al haberse advertido en el expediente 1174/25 que el actor persigue dos cobros ejecutivos en contra de la misma parte demandada, la Magistrada interviniente se declaró incompetente para entender en la causa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 261, inc. 3 del Código de Procedimientos. En virtud de ello, se procedió a acumular el expediente 1174/25 en fecha 21-04-25.

III.- *Demanda en expediente 1174/25*

Así las cosas, realizada la acumulación de ambos procesos, corresponde detallar la demanda iniciada en el 1174/25.

En ella, el actor promovió cobro ejecutivo en contra de la empresa demandada, por la suma de \$5.807.000, con más los intereses, gastos y costas, solicitando que se aplique intereses equivalentes a la Tasa Activa que el BNA establece en sus operaciones de descuento a 30 días.

Fundó su reclamo en seis cheques de pago diferidos, girados sobre la cuenta del Banco Galicia y Buenos Aires, de titularidad de la demandada: 1) identificado como Serie AB, N° 61648780, por la suma de \$1.316.000, con vencimiento el 30-03-24; 2) identificado como Serie AB, N° 62396307, por la suma de \$2.000.000, con vencimiento el 18-10-24; 3) identificado como Serie AB, N° 62396322, por la suma de \$497.000, con vencimiento el 20-11-24; 4) identificado como Serie AB, N° 62396309, por la suma de \$1.000.000, con vencimiento el 15-12-24; 5) identificado como Serie AB, N° 62396328, por la suma de \$497.000, con vencimiento el 25-12-24 y 6) identificado como Serie AB, N° 62396329, por la suma de \$497.000, con vencimiento el 30-12-24.

Indicó que los instrumentos, al momento de su presentación a su cobro, fueron rechazados por la causal de "Sin Fondos Suficientes".

Como derecho alegó la ley 24.452, el arts. 525 y concordantes del CPCyC.

IV.- Acompañada la documentación original del expediente acumulado y proveída la ampliación de la cautelar solicitada, se dispuso dar vista al Agente Fiscal atento a una posible aplicación de la Ley 24.240.

Cumplido dictamen el 08-08-25, en el que la Sra. Agente Fiscal estimó que al basarse la acción en cheques de pago diferido, no se puede presumir la existencia de una relación de consumo encubierta, por lo que se ordenó el pase a despacho a dictar sentencia monitoria (ver proveído del 12-08-25).

V.- Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 574 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 567 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 574 del mismo código de rito.

Del análisis de los instrumentos acompañados puede concluirse que los cheques cumplen con los requisitos previstos por la ley vigente para ser considerados títulos ejecutivos.

En consecuencia, constatándose que los títulos base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 567 del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **GUARDIA CARLOS BENJAMIN** en contra de **TRANSPORTE LUNA S.R.L.** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$8.298.000** con más sus intereses, gastos y costas desde que cada suma es debida y hasta su total y efectivo pago.

Los intereses deberán computarse desde la fecha de mora de cada documento hasta su total y efectivo pago conforme al equivalente de una vez y media la tasa activa que, para operaciones de descuentos de documentos a 30 días, establece el Banco de la Nación Argentina. (cfr. CCDL, Sala III, en los autos "Maeba SRL vs. Ruiz Courel María de Lourdes s/Cobro Ejecutivo. Expte 13674/18", sent. nro. 2 del 02-02-22).

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 584 del CPCyC.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por **GUARDIA CARLOS BENJAMIN** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **TRANSPORTE LUNA S.R.L.** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$8.298.000** con más la suma de **\$4.210.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora de cada documento y hasta su efectivo pago interés equivalente a una vez y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 584 CPCyC).

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

IV- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$12.508.000** (capital más intereses), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 588 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

V.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587, último párrafo CPCyC).

VI.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VII.- PROCÉDASE, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

VIII.- FIRME LA PRESENTE, practíquese planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 01/09/2025

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fe207420-8424-11f0-bf20-774c71d10750>